

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
06 de septiembre de 2021

**TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE**

20-178-31-05-001-2017-00137-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSE ALFREDO CHARRIS JIMENEZ contra DRUMMOND Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante JOSE ALFREDO

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

CHARRIS JIMENEZ (Recurrente). conforme a la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION

diego gutierrez <die_go-98@hotmail.com>

Dom 22/08/2021 20:52

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

ALEGATOS JOSE ALFREDO.pdf;



8

DIEGO LUÍS GUTIÉRREZ MEZA
ABOGADO

SEÑOR.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR – CESAR

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: No. 20178-31-05-001-2017-00137-1

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO CHARRIS JIMENEZ

DEMANDADOS: **DRUMMOND LTDA** y solidariamente **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

ASUNTO: ALEGATO DE CONCLUSION.

DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. 1.065.986.742, de El Paso- Cesar, T.P. **No 260- 577 C. S. de la J.** con domicilio en la ciudad de el paso - cesar, actuando como apoderado judicial del señor **JOSE ALFREDO CHARRIS JIMENEZ** quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **75.177.540** de el Paso - Cesar, Mediante del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con el fin de que este honorable TRIBUNAL SUPERIOR, **REVOQUE**, la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**, conforme a los siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se pudo establecer y está plenamente probado que el señor, **JOSE ALFREDO CHARRIS JIMENEZ**, fue suministrado por la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S**, a prestar los servicios en las instalaciones de la empresa **DRUMMOND LTDA**, mi representado ejercía, la labor la cual consistía, mantenimiento de motores y limpieza de filtro de camiones mineros, las cuales eran utilizadas por la empresa **DRUMMOND LTDA**, para desarrollar su objeto social de extracción del carbón.

También se pudo establecer con los testimonio practicados dentro de este proceso; que la función que ejercía la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S**, consistía única y exclusivamente entregar al trabajador, en las instalaciones de la empresa **DRUMMOND LTD**; fueron claros los testigos dentro de este proceso que las labores que ejercía el señor **CHARRIS JIMENEZ**, eran supervisaba por personal de la empresa **DRUMMOND LTDA**, el horario de trabajo lo establecía la empresa **DRUMMOND LTDA**, la herramientas y locales que utilizaba mi mandante era de propiedad de la empresa **DRUMMOND LTDA**.



DIEGO LUÍS GUTIÉRREZ MEZA

ABOGADO

Así mismo se estableció dentro de este proceso que la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S**, cancelaba el salario a mi poderdante única y exclusivamente, cuando la empresa **DRUMMOND LTDA**, entregaba los dineros para que fueran cancelados a estos, lo cual demuestra que la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S**, no contaba con autonomía, técnica ni financiera, para contratar a mi poderdante, por lo que la labor que ejercía la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S**, era solamente entregarle, al trabajador a la empresa **DRUMMOND LTDA**, y esta se encargaba de toda la relación laboral existente, lo que es claro que la empresa **DRUMMOND LTDA**, como se constató dentro de este expediente, ejercía una labor de subordinación, con el señor **JOSE ALFREDO CHARRIS JIMENEZ**, también quedo demostrado que el señor **JOSE ALFREDO CHARRIS JIMENEZ**, prestaba los servicios en las instalaciones **DRUMMOND LTDA**, asimismo quedo establecido que era **DRUMMOND LTDA**, la cual cancelaba, los salarios a mi poderdante a través, de **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES**, por lo que si la empresa **DRUMMOND LTDA**, no cancelaba dichos salarios, la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S**, no podía realizar dicho pagos.

Es por esto que a la luz del **ARTÍCULO 35 DEL CST Y SS**, lo cual establece " **SIMPLE INTERMEDIARIO**: Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}. 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo"

Es por ello que solicito los siguientes:

1. Que se **REVOQUE** la sentencia proferida por el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**, de primera instancia.
2. Que se **CONDENE** a la empresa **DRUMMOND LTDA**, al pago de todas las pretensiones de la demanda, como el verdadero empleador del señor **JOSE ALFREDO CHARRIS JIMENEZ** y solidariamente a la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S**, como simple intermediaria de conformidad con lo anteriormente expuesto.

De esta forma quedan, presentado los alegatos de conclusión.

Atentamente,



DIEGO LUÍS GUTIÉRREZ MEZA
ABOGADO

DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA

CC No. 1.065.986.742 de el paso- cesar

TP No. 260-577 del CSJ